

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de agosto de 2020. Informo al despacho que por reparto correspondió el presente comisorio. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Radicado de Origen.: 05001 40 03 009 2020 00067 00

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Se evidencia que en el presente despacho comisorio procedente del Juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DANIEL FELIPE MEJÍA ESCOBAR y LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO en contra de LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN y LUISA FERNÁNDA GONZÁLEZ CÓRDOBA radicado No. 05001 40 03 009 2020 00067 00, se comisiona para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-4487, de propiedad de la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN.

Como con el despacho comisorio no se aporta copia del auto que la confiere, no encontrándose ajustada la comisión a lo preceptuado en el artículo 39 del C.G.P., no se acoge la misma, disponiendo su devolución a su lugar de origen.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA	
Santa Marta	26 de agosto de 2020
Notificado por anotación en Estado No.	059
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 584-18

Dte.: JOAQUIN OROZCO TANGARIFE

Ddo.: CRISTIAN GERARDO ORELLANO, EDWIN JAVIER CARDENAS GUZMAN y EXPRESO BRASILIA S.A.

Santa Marta,

25 AGO. 2020

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 319-18
Dte.: NANCY ESTHER BARRAZA LOZANO
Ddo.: MANUEL JOSE LARA CERVANTES

Santa Marta, **25 AGO. 2020**

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VÁSQUEZ Secretaría	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 207-19
Dte.: EVELIA CARREÑO VARGAS
Ddo.: STELLA JAIME QUINTERO

Santa Marta, **25 ABO. 2020**

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROZÍO PÁTERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 147-19
Dte.: FUNDEMICROMAG
Ddo.: FAYRUZ CHARRIS MORENO

Santa Marta, **25 AGO. 2020**

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2.019-00072-00

Dte: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT 860032330-3

Ddo: CILIA MARIDEL VALLE HERNANDEZ, C.C. 36.536.145

Santa Marta, **25 ABO. 2020**

Por escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra CILIA MARIDEL VALLE HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

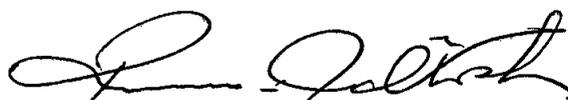
TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 26-08-2020 Oficio No. 425

Señor: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1191 de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria, _____

Bruce

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, 25 de Junio de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso de Restitución está para dictar sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

25 AGO. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00398-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado promovido por la Sociedad **INVERSIONES MANFIMAR LTDA**, representada por **JORGE LUIS GUERRERO PAZ**, a través de apoderada judicial en contra los señores **CALIXTO MAHECHA MORA Y WILSON CONTRERAS PABA** en calidad de arrendatarios.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 01 de Mayo de 2018, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que los arrendatarios señores **CALIXTO MAHECHA MORA Y WILSON CONTRERAS PABA**, han incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento por la suma de ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$11.027.000.00).

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 04 de Julio de 2019, se admitió y se ordenó notificar a los demandados **CALIXTO MAHECHA MORA Y WILSON CONTRERAS PABA**, (fl.39) Los cuales se notificaron por aviso el día 22 de Noviembre de 2019 (fl.61-62), previa citación de notificación personal (Fl. 54-55).

Por lo tanto debidamente notificados los demandados, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre **INVERSIONES MANFIMAR LTDA**, como arrendador y los señores **CALIXTO MAHECHA MORA Y WILSON CONTRERAS PABA**, como arrendatarios y a su vez se declare que los citados han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2018 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) mensuales y los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2019 por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$1.109.000.00) mensuales, en atención al aumento decretado por el Gobierno Nacional para un total de arrendamiento de ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS (\$11.027.000.00), en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 3-91 Apartamento 503 Edificio Torres de Karen de esta Ciudad.

A la demanda se aportó como prueba, el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 01 de Mayo de 2018 (fl.9-11), el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$1.100.000.00, de los meses comprendidos de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2018 mensuales y Enero, Febrero y Marzo de 2019 por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$1.109.000.00) mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de Mayo de 2018 en esta Ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva a la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P., el cual establece:

“Art. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO... NUMERAL 1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria....”

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primero cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quienes debidamente notificados no contestaron ni interpusieron medio de defensa alguno, se da por cierto, que los arrendatarios **CALIXTO MAHECHA MORA Y WILSON CONTRERAS PABA**, Se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2018 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) mensuales y los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2019 por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$1.109.000.00) mensuales, por el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por la Arrendadora para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que los demandados no contestaron la demanda, le asiste derecho a la demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 19 No. 3-91 Edificio las Torres de Karen de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato (fl.9-11).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **INVERSIONES MANFIMAR LTDA** representada por el señor **LUIS GUILLERMO GRILLO OLARTE**, como arrendador y los señores **CALIXTO MAHECHA MORA Y WILSON CONTRERAS PABA**, como arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la Calle 19 No. 3-91 Apartamento 503 Edificio Torres de Karen de esta Ciudad, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE**: 9.40 Mts, en línea quebrada con muro de cierre de fachada; **SUR**: 11.450 metros, en línea quebrada con muro de cierre de Buitrom y vacío y hall de acceso al apartamento; **ESTE**: 10 metros en línea quebrada con muro y ventana de cierre de fachada lateral que da al vacío sobre la carrera 4; **OESTE**: 8 metros En línea quebrada con muro de cierre, y vacío central del Edificio **NADIR**: Con losa de entepiso común en medio que lo separa del apartamento 403; **CENIT**: Con losa de entepiso común que lo separa del apartamento 603. Como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento comprendido de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2018 por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.oo) mensuales y los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2019 por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$1.109.000.oo) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para el goce del bien inmueble aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada, fijense las agencias en derecho en la suma de Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$551.000.oo), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

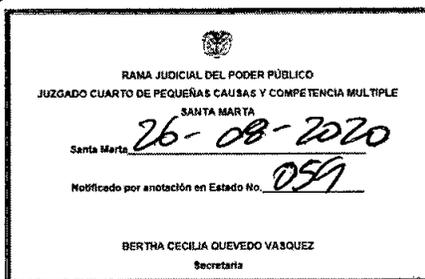
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez

Mss.



ROCÍO PATERNOSTRO ARAGÓN



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 26-08-2020 Oficio No 424
Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaria: Bertha Cecilia Quevedo Vasquez



INFORME SECRETARIAL Santa Marta, 13 de Marzo de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso de Restitución está para dictar sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



25 AGO. 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00222-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado promovido por el señor VICTOR MANUEL CASTRO EGUIS, a través de apoderada judicial, en contra de ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento Local Comercial ubicado en la Calle 116 No. 9-38 Barrio La Paz de Santa Marta, fechado 1 de febrero de 2018, celebrado entre VICTOR MANUEL CASTRO EGUIS como Arrendador y el señor ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Marzo a Diciembre de 2018 por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, pactado por las partes, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 25 de Junio de 2019, y se ordenó notificar al demandado ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR, notificándose por aviso, el día 27 de Septiembre DE 2019 (fl.35-37), previa citación de notificación personal (Fl.32-33).

Por lo tanto debidamente notificado el demandado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte del señor VICTOR MANUEL CASTRO EGUIS, a través de apoderada judicial en contra de ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 116 No. 9-38 Barrio la Paz de esta ciudad, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Marzo a Diciembre de 2018.

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: "ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse

conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones y las cuotas de administración, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda (fl. 9-12), encuentra el Despacho que el señor VICTOR MANUEL CASTRO EGUIS, dio en arriendo el inmueble ubicado en la calle 116 Nro. 9-38 Barrio La Paz de Santa Marta, al señor ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR, por un canon mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), por el término de seis (6) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (6 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si el demandado ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR, incumplió no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes marzo a Diciembre de 2018, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”*

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, este tendrá derecho a la renovación, a menos que haya incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 01 de Febrero de 2018 (fl. 9-12), y el demandante alega que el demandado incumplió con el pago del canon de arrendamiento desde el mes Marzo a Diciembre de 2018 hasta la presentación de la demanda, frente a lo cual no hubo respuesta alguna por parte del extremo pasivo de la Litis, toda vez que el demandado señor ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR, fue notificado por aviso el 27 de septiembre de 2019 (fl.35-37), previa notificación personal (fl.32-33), haciendo caso omiso al requerimiento judicial, dejando pasar su oportunidad procesal para defenderse y oponerse a las pretensiones de la demanda. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte del demandado respecto del pago de los meses de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **VICTOR MANUEL CASTRO EGUIS**, como arrendador y el señor **ADALBERTO JOSE RODRIGUEZ TOVAR**, como arrendatario, del Local arrendado ubicado en la Calle 116 No. 9-38 Barrio La Paz, de Santa Marta, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE**: 24.00 mts con calle 2; **SUR**: 23.95 mts línea Quebrada con predio No. 01-12-0177-0001-000; **ESTE**: 7.30 + 1.40 mts línea Quebrada con predio No. 01-12-0177-0001-000; **OESTE**: 7.30 + 1.40 Línea Quebrada con Carrera 3, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de Marzo a Diciembre de 2018 por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para local comercial aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

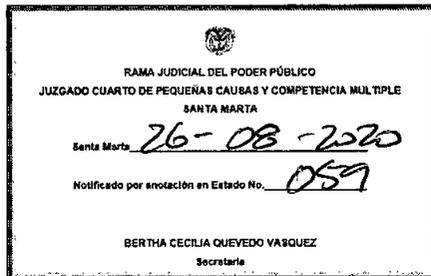
ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez

Mss.


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGÓN



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 26-08-2020 Oficio No 423

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: B. Vasquez

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 17 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4189004-2020-00070-00

Dte: CHEVYPLAN S.A.

Ddo: ZAMIR MONTERO PERTUZ

Santa Marta, **25 ABO. 2020**

Por escrito presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CHEVYPLAN S.A. contra ZAMIR MONTERO PERTUZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	26-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	059
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando su retiro. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-01180-00

Santa Marta, **25 AGO. 2020**

Mediante escrito presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DÁVIVIENDA S.A. contra NEL RAUL DIAGO OSPINA.

Reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C. General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NEL RAUL DIAGO OSPINA, con fundamento en el artículo 92 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguesele la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de julio de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió escrito solicitando su retiro. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.020-00239-00

Santa Marta, **25 AGO. 2020**

Mediante escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda ejecutiva promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP contra VILMA ESTHER VERGARA MENDOZA.

Reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C. General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por ELECTRICARIBE S.A. ESP contra VILMA ESTHER VERGARA MENDOZA, con fundamento en el artículo 92 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguesele la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 28 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito presentado por el curador ad-litem. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00268-00
Demandante: EDIFICIO TORRES UNI ERSAL – EDIFICIO NEROS RODADERO
Demandados: JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ

Santa Marta, **25 AGO. 2020**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por el curador ad litem de la demandada JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ, a través del cual solicita se requiera a la parte demandante para que se le cancele la suma ordenada por concepto de gastos de curaduría, el despacho **requiere al apoderado judicial de la parte demandante**, para que, si aún no lo ha hecho, cancele al curador Dr. FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA la suma señalada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 64).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta:	<u>26 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

Rad. No. 651-19
Dte.: EDWIN ALFONSO ESCOBAR CALVETE
Ddo.: DAISY MARIANA BARRERA MORALES y Otro

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, **25 A60. 2020**

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 30 de julio de 2020. Al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido a través de apoderado por ERNESTO JOSE GARCIA PUCHE contra DANIEL FELIPE ORTEGA SOCARRAS informando que se recibió escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00943-00

Santa Marta, 25-08-2020

Se pronuncia el despacho sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien señala que los términos fueron restablecidos desde el 1° de julio de 2020 y solicita se programe nuevamente diligencia de inspección judicial al inmueble.

Siendo claro que se debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos, de los usuarios de la justicia y del público en general, limitando las posibilidades de propagación del coronavirus Covid-19, esta agencia judicial no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedente.

Por otro lado, para dar impuso al proceso, el juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

Rad. No. 128-19
Dte.: EDIFICIO AMBAR OCEANIC
Ddo.: PAOLA INES GOMEZ CORTES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, **25 ABO. 2020**

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por notación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

bqv

INFORME SECRETARIAL. 3 de Julio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



25 ABO. 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00688-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de Febrero de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, procediera a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, procediera a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, alegando que mediante auto del 17 de octubre de 2018, requirieron al ejecutante para realizar la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito; precisando que el art. 317 en su numeral 1 inciso 3 dice lo siguiente: *"El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*, manifestando que las medidas cautelares decretas por el Despacho no se encuentran consumadas, por cuanto los oficios fueron comunicados a los Bancos y no hay respuesta de la Secretaría de educación Departamental de Santa Marta, por tal razón atendiendo lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., no le podían realizar requerimiento. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G. P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha notificado de la existencia del mismo a la parte demandada, no habiéndose aún trabado la Litis, por lo que no existe contraparte con la cual surtir el correspondiente traslado. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2020 (fl.34), previamente a lo cual y atendiendo la falta de notificación de la ejecutada se requirió al extremo activo de la Litis procesal, para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 21 de Febrero de 2020 (fl.34), mediante el cual se requirió al extremo activo de la Litis procesal, para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído, manifestando que las medidas cautelares decretas no se han consumado, razón por la cual no lo pueden requerir.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que habiéndose librado el mandamiento de pago desde el Tres (3) de Agosto de 2019, la parte demandante retiro las medidas cautelares desde el 3 de Septiembre de 2019, respuesta de las cuales se encuentran allegadas al proceso (fl.27-33, 34 y 35), en cuanto a la medida de la Secretaria de Educación del Magdalena, el demandante debe averiguar sobre los depósitos judiciales descontados a la demandada, porque dentro del proceso no se observa requerimiento al Pagador de dicha Secretaría, ni que haya allegado constancia de citatorio de notificación a la ejecutada, o sea que aún no ha perfeccionado el acto procesal de la notificación a la señora ROSA NARVAEZ NIETO, actuación que se torna absolutamente imperativa para efectos de dar impulso a los procesos, carga procesal además que corresponde al extremo activo de la Litis.

Durante los 6 meses que transcurrieron entre la emisión del auto que libró mandamiento de pago y el proveído que lo requiero para que cumpliera con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, la única actuación realizada por la parte demandante fue el retiro de las medidas cautelares el 3 de Septiembre de 2019, sin que posteriormente se realizara actuación alguna por parte del extremo activo de la Litis tendientes a culminar el trámite de notificación, habiendo una absoluta inactividad y desidia, paralizando de este modo el trámite del proceso.

En lo concerniente al argumento del recurrente consistente en que no se han consumado las medidas cautelares y revisado el proceso se advierte que la mayoría de las Entidades bancarias han dado respuesta a dicho oficio, en cuanto a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la señora ROSA NARVAEZ NIETO, como empleada de la Secretaria de Educación del Magdalena, no se encuentra visible en el expediente, porque es un descuento que lo hacen a través de depósitos judiciales consignándolo en el Banco Agrario de Colombia S.A., y puestos a disposición de este Despacho, Además dentro del proceso no se observa escrito de requerimiento al Pagador de dicha Secretaría, razón por la cual a través del auto del 21 de febrero de 2020, esta Agencia Judicial requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada dentro de los 30 días, concedidos para notificación, por lo que en este asunto no tiene cabida el numeral 1 Inciso 3; del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de asidero, y siendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en el auto recurrido, no se revocara, por encontrarse ajustado a la normatividad legal.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Veintiuno (21) de Febrero de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ



ROCIO PATERNOSTRO ARAGÓN

Mss.

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 16 de Junio de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de recursos de reposición, anexando escrito con anexos recibidos por el Despacho. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.

25 AGO. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad: No.47-001-41-89-004-2019-00579-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de Octubre de 2019, por medio del cual no se accedió a la adición de las cuotas de administración que se causen a futuro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la profesional del derecho su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de no acceder a la adición de las cuotas de administración que se causen a futuro, alegando que el pago de las cuotas de administración para el sostenimiento de una propiedad horizontal no es una obligación voluntaria sino involuntaria que nace en la Ley 675 de 2001, y en el reglamento de cada edificio o conjunto, tornándose una obligación legal y estatutaria, que el monto de las cuotas es establecido por la asamblea general de propietarios los cuales se reúnen cada año aprobando el presupuesto de gastos para la vigencia que va del 1º de enero al 31 de Diciembre de cada año, y el valor se divide en 12 cuotas mensuales.

Señala que negar la orden de pago de las cuotas de administración que no se relacionen en el Certificado expedido por el administrador, equivale a condicionar un presupuesto que no trae el inciso segundo del artículo 498 del CGP.

Indica que el Despacho desconoce la calidad de las obligaciones periódicas y de trato sucesivo que tienen estas obligaciones cobradas en forma ejecutiva por una edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, que solo debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 418 del CGP en su Inciso segundo sin ser procedente ningún requisito adicional.

La profesional del derecho informa que de acuerdo con el artículo 431 del CGP, que solo basta que la obligación sea clasificada como periódicas para cumplir el requisito de aplicación del inciso segundo, por lo que solo quedaría librar el mandamiento de pago por las cuotas que se vayan generando a través del proceso, sin hacer otra exigencia o poner otra condición.

Manifiesta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad, ordenó al Juzgado Tercero Civil del Municipal de Santa Marta, a modificar el mandamiento de pago y decretar el pago de las cuotas de administración que se generen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo el Tribunal Superior de esta Ciudad, ordenó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, revocar la negación del mandamiento de pago de las cuotas futuras y ordenar por las cuotas que se causen hasta que se cancele la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y se libre el mandamiento de pago por las cuotas que se generen a partir de la presentación de la demanda, hasta el cumplimiento de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente la apoderada en su escrito de demanda en la pretensión Tercera, solicito *"Por el valor de las cuotas de administración que se vayan generando del Apartamento 201 y Garaje 1 a partir de julio de 2019 de acuerdo al valor de la expensa mensual que determine la asamblea general de propietarios, hasta que la obligación se cumpla a cabalidad"*, (fl.4), el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 1º de agosto de 2019 solo por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2014 hasta junio de 2019. (fl.20). Auto al que la abogada solicitó la adición de las cuotas que se generen dentro del proceso, petición que el Juzgado a través de auto del 21 de Octubre de 2019 no accedió (fl.25).

En la decisión recurrida de fecha Veintiuno (21) de Octubre de 2019 (fl.25), no se accedió a la solicitud de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se generen a partir del mes de junio de 2019, teniendo en cuenta que el art. 79 de la Ley 675 de 2001 de propiedad Horizontal, establece: *"Los administradores de unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional"*, al cual el extremo activo de la Litis presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

La recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 21 de Octubre de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se generen a partir del mes de julio de 2019, teniendo en cuenta que el art. 79 de la Ley 675 de 2001 de propiedad Horizontal, alegando que el artículo 431 del CGP establece basta que la obligación sea periódica para cumplir con el requisito de aplicación de su Inciso Segundo, cuya obligación se encuentra estipulada en la Ley 675 de 2001 art. 29, y comprendida en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio o Conjuntos, tomando erróneamente lo normado en el art. 79 de la misma ley para efectos de negar la pretensión recurrida tal como lo advierte el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, al resolver el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, sentencias allegada con su escrito de recurso.

Revisado el expediente se advierte que la sentencia que alude la apoderada que allegó con el escrito de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado en este Juzgado el 25 de Octubre de 2019, además la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (fls.31-44), razón por lo cual la apoderada en su escrito de recurso de reposición, solicita le repongan el auto del 21 de octubre de 2019, y se dé cumplimiento a la pretensión Tercera de su escrito de demanda.

Como se señaló anteriormente, mediante escrito, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se repongan el auto del 21 de octubre de 2019, y se dé cumplimiento a la pretensión Tercera de su escrito de demanda, mediante el cual no se accedió a librar el mandamiento de pago por la cuotas de administración que se vayan causando a partir de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Figura jurídica ésta respecto a la cual, el artículo 431 del C. G. del P. Pago de sumas de dinero que preceptúa:

"Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el Juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento....."

Conforme al texto de la norma antes transcrita, cuando se trate de prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen.

Así mismo el BOLETIN VIRTUAL NUMERO 2 DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL, preceptúa "Que se libre mandamiento de pago, se ordene al demandado cancelar las cuotas de administración que en un futuro se causen, toda vez que el hecho de no saber su valor exacto, no impide desconocer que el copropietario demandado tiene la obligación legal y estatutarias de pagarlas.

Una cuestión es el monto de la cuota y otra muy distinta la existencia de la obligación, que está radicada en cabeza del demandado de pagarla en forma oportuna. Negar la orden de pago, por cuanto en el Certificado expedido por el administrador no aparece el monto de las cuotas futuras, equivale a incorporar un presupuesto o condición que no trae el inciso Segundo del artículo 431 del C.G.P., lo que beneficiaría en forma antijurídica al deudor incumplido.

El Monto de dichas cuotas se conocerá al momento de liquidar el crédito en el proceso, en donde deberá acompañarse la mencionada certificación, a efectos de conocer el valor exacto y determinado de las respectivas cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago".

De conformidad con el Numeral 3 del Art. 88 del C.G.P., que establece "Que toda demanda puede tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva....." Es decir que se puede librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen dentro del proceso.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto calendarado 21 de octubre de 2019 (fl.25), y se ordenará librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que se generen a partir de julio de 2019, más los intereses moratorios a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la cancelación de la obligación.

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de Octubre de 2.019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y continuar con el presente proceso.

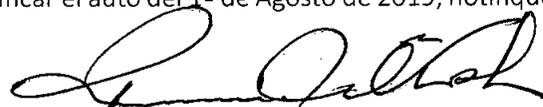
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del EDIFICIO VANESSA DEL MAR quien actúa a través de apoderada judicial, contra YOLANDA ROSA NAVARRO GARCIA, por las cuotas de administración que se generen a partir de Julio de 2019, más los intereses moratorios a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: Todos los demás numerales del proveído del 29 de Enero del presente año, quedan incólume.

CUARTO: Al momento de notificar el auto del 1º de Agosto de 2019, notifíquese el presente proveído.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

Mss.-



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	26-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. 059	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. 28 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito presentado por la curador ad-litem. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 47-001-4189004-2.018-00112-00
Demandante: NEISA MARINA ARAQUE DE ARCO
Demandados: RAFAEL ALFREDO MENDOZA OSPINO

Santa Marta, 25 ABO. ZUZU

Previo a pronunciarse sobre la solicitud que antecede presentada por la curadora ad litem del demandado RAFAEL ALFREDO MENDOZA OSPINO, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, si aún no lo ha hecho, cancele a la curadora Dra. KATIA MARCELA MIRAN DA MOLINA la suma señalada por concepto de gastos de curaduría mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 30).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	26-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	059
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

bqv

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 860.000
NOTIFICACION	\$ 48.000
TOTAL	\$ 908.000

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 28 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00383-00

Demandante: INMOBILIARIA ZUCA LTDA.

Demandados: VICTORIA EUGENIA PADILLA ROBLES y Otros

Santa Marta, **25 AGO. 2020**

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	26-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	059
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

bqv

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000
NOTIFICACION	\$ 19.000
OTROS	\$ 80.723
TOTAL	\$ 299.723

SON: DOSCIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS.

25 AGO. 2020

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

25 AGO. 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 23 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00306-00

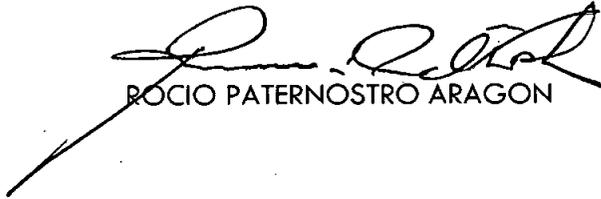
Santa Marta,

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 *Ibidem*.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>26 - 08 - 2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>059</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv